CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2021-00692

Se deja expresa constancia que, el correo electrónico de la apoderada demandante, **CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO** es: **abogadasexternas@hotmail.com**, el cual coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA"
DEMANDADAS	OLGA MERIDA AGUDELO VÁSQUEZ y MARÍA PATRICIA BOTERO VÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00692** 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGARÉ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que en ella se reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librara el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA".,** en contra de

OLGA MERIDA AGUDELO VÁSQUEZ y **MARÍA PATRICIA BOTERO VÁSQUEZ**, por la suma de **$17.838.162,** por concepto de capital, respaldado en el pagaré anexo, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 13 de marzo de 2020 OLGA MERIDA AGUDELO VÁSQUEZ y MARÍA PATRICIA BOTERO VÁSQUEZ y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO,** para representar a la parte demandante como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e92e14235a6fe9a08ae323af86c57ae8b78fbbeb5c4a111f8478aba3da8075**

Documento generado en 26/01/2022 01:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica